

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 561-1PO1-15

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 123 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Gloria Hernández Madrid.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de diciembre de 2015.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de diciembre de 2015.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Justicia

### II.- SINOPSIS

Facultar al Ministerio Público para otorgar o solicitar al órgano jurisdiccional, la aplicación de las medidas de protección tratándose de los delitos previstos en la ley federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal. Seguir los criterios que benefician a las víctimas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Víctimas y de la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal y disposiciones aplicables.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI, XXIII y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1o. párrafo 3º, 17º y 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Único”, por la de “Artículo Primero” y “Artículo Segundo”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 123.</b> Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sin correlativo vigente</b></li> </ul> <p><b>V. a XI. ...</b></p>	<p><b>Decreto</b></p> <p>Único. Se reforman los artículos 123, fracción IV, de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>De la Ley General de Víctimas</b></p> <p><b>Artículo 123. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, tratándose de los delitos previstos en la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, el Ministerio Público otorgará o solicitará al órgano jurisdiccional, según sea el caso, la aplicación conjunta, complementaria, supletoria, sustitutiva y/o separadamente con las previstas en esta ley, las medidas de protección contenidas en aquélla.</p> <p><b>V. a XI ...</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p><b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b></p> <p><b>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</b></p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p><b>I. a XXIX. ...</b></p> <p>...</p> <p><i>Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.</i></p>	<p><b>Del Código Nacional de Procedimientos Penales</b></p> <p><b>Artículo 109. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a XXIX...</b></p> <p>...</p> <p>Además de lo previsto en este artículo, deberán observarse de forma conjunta, complementaria, sustitutiva y/o separadamente las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal y demás disposiciones aplicables, siguiendo como criterio de aplicación el de aquéllas que beneficien en mayor grado a las víctimas.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>